

# RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: RR.IP.3540/2019** 

**RECURRENTE:** 

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.3540/2019, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública DESECHA el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

#### **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	7

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.





#### **GLOSARIO**

Constitución la Constitución Política de la Ciudad de de

Ciudad México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Dirección Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos del

> Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México

INAI

Instituto Nacional o Instituto Nacional de Acceso a la Información v Protección de Datos

Personales

Instituto de Instituto de Transparencia, Acceso a la

u Información Pública. Protección **Transparencia** de **Órgano Garante** Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Recurrente

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado Alcaldía Iztacalco

info

**ANTECEDENTES** 

I. El veintiuno de julio<sup>2</sup>, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte

recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió

el número de folio 0424000132019, a través de la cual requirió, en medio

electrónico, lo siguiente:

La Grabación de la Primera Sexta de Concejales en Iztacalco

II. El quince de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico

INFOMEX, notificó a la parte recurrente el oficio AIZT/STC/MJAR/222/2019 de

fecha quince de agosto, con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro

estudio.

III. El seis de septiembre, la parte recurrente a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión inconformándose

esencialmente de que el Sujeto Obligado hasta el día 16 de agosto, le

respondió que consulte la información porque se encuentra publicada, por lo

que a su decir, se atiende con negligencia la solicitud.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

\_\_\_

<sup>2</sup> Toda vez que el Sujeto Obligado, se encontraba en días inhábiles, la solicitud se tuvo por presentada al día hábil

siguiente, esto es el cinco de agosto.

3



#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza una de las causales de improcedencia, concretamente la prevista en el artículo 248,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación resulta improcedente, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla..."

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0424000132019	Veintiuno de julio* de dos mil diecinueve, a las quince horas con veinticuatro minutos ocho segundos 15:24:08

\*Nota. Toda vez que el Sujeto Obligado, se encontraba en días inhábiles, la solicitud se tuvo por presentada al día siguiente hábil, esto es el **cinco de agosto.** 

Conforme a lo anterior, el plazo de los **nueve días hábiles** con que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, transcurrió del **seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de agosto**, hasta las 23:59 horas.

Ahora bien, de los antecedentes del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, **el quince de agosto**, a través del mismo sistema, notificó a la parte recurrente el oficio AIZT/STC/MJAR/222/2019 de la misma fecha y con el que dio respuesta a la solicitud de nuestro estudio.



Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es *PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*<sup>4</sup>

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

"....Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o [...]"

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, es decir a la parte recurrente el Sujeto Obligado le notificó la respuesta el día quince de agosto, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión por parte de la recurrente transcurrió del dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto, dos, tres, cuatro y cinco de septiembre, no contándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto, y uno de septiembre, por tratarse de días inhábiles, atendiendo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

info

a lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, y toda vez, que la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó su recurso de revisión el seis de septiembre, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciséis días hábiles, esto es, uno más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión.

Considerando todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

## JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO